



Requerido de un envase en (1) foto  
 con:  
 - Un anexo en Copia simple en  
 (17) foto  
 - Un disco compacto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 Reunión con (U) copias  
 con (1) Anexo cada uno  
 OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

AMICUS CURIAE

030017

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 2017 JUN 14 PM 09:46  
 OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
 15/2017 y 16/2017 - 18/2017 - 19/2017  
 PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
 RESPONSABLES: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ASAMBLEA CONSTITUYENTE

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DR. JAVIER LAYNEZ POTISEK

MINISTRO INSTRUCTOR

PRESENTE

Afrodescendencias en México, Investigación e Incidencia A.C, México Negro A.C, Red Integra, Seminario Permanente de Estudios Afroamericanos de la UNAM, CINTLI Desarrollo y Equidad A.C, Cocina Baobab Trenzando la Diáspora, UNISUR Universidad Intercultural de los Pueblos del Sur y Contigo Siempre México A.C, presentamos de manera respetuosa ante ustedes el *Amicus Curiae*, que se adjunta al presente en el cual se desarrollan argumentos de hecho y de derecho para la defensa de la Constitución Política de la Ciudad de México y los derechos humanos que en ella se reconocen, particularmente el histórico reconocimiento que la Asamblea Constituyente realizó en el artículo 11 Ciudad Incluyente, inciso "n" Derechos de las personas afrodescendientes y fromexicanas como grupo prioritario y otros derechos que amplían su marco de protección, con la finalidad de que sean analizados y utilizados para dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales del Estado mexicano en materia de sus derechos humanos, y con ello enriquecer su inminente fallo, lo anterior sin menoscabo del respeto que nos merece la independencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

Se adjunta también un archivo electrónico (CD) que contiene los anexos a los que hace referencia el documento que ponemos a su alta consideración.

Designamos a Cristina V. Masferrer León de la organización Afrodescendencias en México. Investigación e Incidencia A.C y a María Celeste Sánchez Sugía de *México Negro A.C*, para representarnos; realizar manifestaciones y recibir notificaciones, señalando como domicilio para los efectos el ubicado en Avenida Ejido #146 Col. Vergel de Coyoacán, Delegación Tlalpan C.P14340 Ciudad de México, y de ser viable a través del correo electrónico [afrodescendenciasenmexico@gmail.com](mailto:afrodescendenciasenmexico@gmail.com).

A nombre de las organizaciones citadas en el proemio.

**ATENTAMENTE**



Cristina V. Masferrer León  
Afrodescendencias en México.  
Incidencia e Investigación A.C



María Celeste Sánchez Sugía  
México Negro A.C



# Amicus Curiae

Presentado ante la

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017, 18/2017 y 19/2017 promovidas por, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, debido a que pudieran impactar diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación con los derechos humanos de las personas afrodescendientes y afrodescendientes



## Índice

<b>1. Presentación</b> .....	3
A. Justificación.....	3
B. Objeto del <i>Amicus curiae</i> .....	4
C. Marco preliminar.....	4
<b>2. Consideraciones y argumentos en defensa de la Constitución Política de la Ciudad de México.</b>	
I. En relación al Presupuesto fundamental argumentado por la PGR sobre la Constitución.....	7
i) La identidad constitucional como elemento esencial de toda Constitución.....	7
ii) Sobre las autonomía y soberanía de la Ciudad de México.....	10
II. Análisis de los conceptos de invalidez que reclama la PGR.....	11
i) Concepto de invalidez Primero.....	11
ii) Concepto de invalidez Segundo.....	18
iii) Concepto de invalidez Cuarto.....	19
iv) Concepto de invalidez Quinto.....	21
v) Concepto de invalidez Séptimo.....	27
vi) Concepto de invalidez Décimo primero.....	25
vii) Concepto de invalidez Décimo Séptimo.....	27
III. Análisis de los conceptos de invalidez que reclama la CNDH .....	28
i) Concepto de invalidez Primero.....	28
ii) Concepto de invalidez Tercero.....	28
<b>3. Conclusiones</b> .....	29
<b>4. Puntos petitorios</b> .....	30
<b>Anexos. Carpeta en archivo digital</b>	

**AMICUS CURIAE**  
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**15/2017, 16/2017, 18/2017, 19/2017**

PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

RESPONSABLES: JEFE DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEL DISTRITO FEDERAL Y ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**DR. JAVIER LAYNEZ POTISEK**  
**MINISTRO INSTRUCTOR**  
**P R E S E N T E**

Afrodescendencias MX. Investigación e Incidencia A.C; México Negro A.C; Red Integra; Estudios Afroamericanos. Seminario Permanente UNAM; CINTLI. Desarrollo y Equidad A.C; Cocina Baobab Trenzando la Diáspora y la Universidad Intercultural de los Pueblos del Sur, presentamos de manera respetuosa ante ustedes el presente *Amicus Curiae*, en el cual se desarrollan argumentos de hecho y de derecho para la defensa de la Constitución Política de la Ciudad de México y los derechos humanos que en ella se reconocen y del reconocimiento conquistado de las personas afrodescendientes y afromexicanas como grupo prioritario en la Constitución Política de la Ciudad de México, con la finalidad que sea analizado y utilizado para dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, y enriquecer su inminente fallo, sin menoscabo del respeto que nos merece la independencia de este órgano jurisdiccional.

**1.- Presentación**

**A. Justificación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro en contra de diversas apartados y artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM), siendo el caso que el resultado de las mismas afectará los derechos humanos de las personas afrodescendientes y afromexicanas reconocidos en la CPCM.

Por ello y tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico existen precedentes importantes vinculados a la recepción y admisión de *Amicus curiae* por parte de la SCJN, entre los cuales se encuentra el acuerdo 10/2007 del Pleno de la SCJN donde se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas y personas ajenas al litigio ante el Tribunal del Pleno,<sup>1</sup> y las experiencias de diversos tribunales internacionales que reconocen esta figura jurídica como una herramienta que coadyuva para que personas interesadas aporten información para clarificar criterios y estándares en materia de derechos humanos para la resolución de un caso, entre los cuales está la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> se reitera que estas manifestaciones tienen como interés legítimo, la vigencia del

---

<sup>1</sup> ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2007 DE TRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

<sup>2</sup> En el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 2, inciso 3 refiere que la expresión de *amicus curiae* refiere a la personas ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de

derecho internacional de los derechos humanos de las personas afromexicanas y afrodescendientes en la Constitución de la Ciudad de México, en tanto conciencia jurídica y ética de la humanidad, ya que es una labor permanente la defensa y ejercicio de nuestros derechos humanos que nos corresponde a todas las personas.

## **B. Objeto del *Amicus curiae***

El siguiente documento tiene por objeto principal brindar a las y los H. Ministras y Ministros del Alto Tribunal argumentos y elementos de análisis que permitan comprender, en mayor medida, la importancia de defender el reconocimiento de las personas afromexicanas y afrodescendientes y de sus derechos humanos colectivos e individuales consolidados por primera vez en la Ciudad de México en la CPCM y por ello defender el Título Segundo denominado *Carta de Derechos*, cuyos artículos posibilitan el ejercicio integral de los derechos humanos de las personas que viven y transitan en la capital, permitiendo una vida digna en igualdad de condiciones y libre de toda forma de discriminación.

Consideramos que en la Constitución Local se reconocen tanto los derechos establecidos en la Constitución federal y los derivados de los tratados internacionales que México ha firmado, aquellos que se desprenden de la legislación preexistente a la reforma política de la Ciudad de México, ello dado a las conquistas legislativas que históricamente se han logrado y representan la digna lucha que grupos de población, organizaciones y personas en esta capital han realizado, las cuales han permitido la democratización del sistema político mexicano, la construcción de ciudadanía activa en los procesos de participación y la consolidación efectiva de los derechos humanos.

## **C. Marco preliminar**

Históricamente cuenta con una importante presencia de personas afrodescendientes y afromexicanas. Las personas afromexicanas son aquellas de nacionalidad mexicana, es decir, la mayoría de ellas son de nacionalidad mexicana aunque algunos son de diferentes nacionalidades, personas de nacionalidad mexicana que descienden de mujeres u hombres africanos, ya sea porque fueron separados de sus comunidades de origen y trasladados de manera forzada al continente americano durante la época colonial, entre los siglos XVI y XIX, o bien, porque migraron al actual territorio mexicano después de la conformación del Estado-nación.

El trabajo de miles de mujeres y hombres de origen africano de todas las edades, en diversas actividades laborales, fue central para el desarrollo económico de la Ciudad de México durante el periodo virreinal, después de la Independencia y hasta nuestra época actual. Asimismo, las acciones individuales y colectivas que emprendieron para la transformación política de México fueron centrales para la abolición de la esclavitud, obtención de la libertad personal, el derecho a la vida digna, adquisición de derechos civiles, políticos, sociales culturales, inclusión social e institucional, hasta las acciones por el reconocimiento constitucional del sujeto colectivo de derecho. Así, durante más de cinco siglos, las contribuciones económicas, sociales, culturales y políticas de las personas afromexicanas han sido sumamente significativas en la conformación pluricultural de la Ciudad de México.

Datos de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, señala que actualmente en México hay 1382 853 personas afrodescendientes, es decir 1 de cada 100 habitantes del país. De las entidades federativas con mayor presencia está el Estado de Guerrero con 6.5%, seguido de Oaxaca con el 4.9% y Veracruz con 3.3%. La Ciudad de México ocupa el quinto lugar nacional con población afromexicana estimando que más de 160 mil personas en esta entidad se reconocen como afrodescendientes y otras miles más se reconocen “en parte”.<sup>3</sup>

---

noviembre de 2009. Véase: [https://docs.google.com/document/d/1GHJ2bN9u747vocnsP71L4\\_eZGd7hRCzOeRhV0amYOiQ/edit](https://docs.google.com/document/d/1GHJ2bN9u747vocnsP71L4_eZGd7hRCzOeRhV0amYOiQ/edit)

<sup>3</sup> INEGI. (2017). Perfil sociodemográfico de la Población Afrodescendiente en México. 11 mayo 2017, de INEGI Sitio web: [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/especiales/especiales2017\\_03\\_04.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/especiales/especiales2017_03_04.pdf)

En México, hablar de las personas afrodescendientes y afromexicanas se remite a la idea de persona extranjera –discusión que estuvo presente en los trabajos del Grupo redactor de la iniciativa que presentó el Jefe de Gobierno y en las discusiones de la Asamblea Constituyente— lo que se debe en cierta medida, a la invisibilidad que existe en la historia oficial y de las propias instituciones sobre los aportes y contribuciones de este sector de población, ya que en el imaginario social, la nación mexicana sólo está integrada por la raíz española e indígena.

Actualmente, las personas afrodescendientes y afromexicanas siguen enfrentando condiciones graves de discriminación y racismo, tal como lo afirman el CONAPRED y el COPRED, a través de encuestas de discriminación realizadas en 2010 y 2013. De los resultados de la Ciudad de México se desprende que una de las causas más comunes de discriminación son la pobreza, el color de piel, la educación y la situación económica; y entre los grupos que sufren mayor discriminación se encuentran las personas de piel morena.<sup>4</sup>

En este contexto de discriminación y violencia es recurrente que las personas afrodescendientes y afromexicanas sean detenidas de manera arbitraria en los espacios públicos; se les exija demostrar con documentos su nacionalidad mexicana al realizar trámites o al transitar en la vía pública; se les niegue el acceso a los sistemas públicos de salud a pesar de contar con la documentación necesaria; se les discrimine en los diferentes niveles educativos y enfrenten violencia y acoso escolar; se les rechace de empleos a pesar de cumplir con todos los requisitos, y se les obstaculice el derecho a la vivienda, entre otros.

Históricamente, y aún en la actualidad permea la idea racista que vincula lo “negro” con lo pésimo, lo trágico, lo feo, lo negativo, lo marginal, mientras que lo blanco simboliza lo bueno, lo positivo, lo enaltecido, lo sublime.<sup>5</sup> Estas prácticas no sólo alimentan discursos de odio racial y segregación social en México, también representan una constante violación al ejercicio efectivo de los derechos humanos basado en una vida libre de violencia, en igualdad y sin discriminación racial. Además, dichas prácticas obstaculizan la consolidación de una sociedad basada en el respeto y la convivencia integral.

Desde hace algunas décadas, organizaciones de la sociedad civil, pueblos afromexicanos, academia e instituciones comprometidas con la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, hemos emprendido diferentes acciones para demandar el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y personas afrodescendientes, tanto a nivel federal como en las entidades federativas; evidenciar la situación de discriminación de la que forman parte; incluir la categoría de persona *afromexicana*, *afrodescendiente* y *negra* en los censos de población para contar y generar información estadística sobre los pueblos y personas afromexicanas, y generar acciones afirmativas en todos los ámbitos para garantizar y proteger los derechos humanos de esta población, entre otros. Estas demandas han sido emitidas en espacios de diálogo convocados por entes del Estado y de la sociedad civil. La petición representa, acciones de exigibilidad ya que además de visibilizar la presencia de personas de origen africano en México, permite la articulación de acciones orientadas a minimizar las problemáticas y márgenes de desigualdad en el que vive dicho sector de la sociedad.

Con este impulso social, hasta el momento se han reconocido los derechos de los pueblos y personas afrodescendientes y afromexicanas en las constituciones de los estados de Oaxaca, de Guerrero y **recientemente en la Constitución de la Ciudad de México**. A pesar de las reformas constitucionales y los esfuerzos institucionales para reconocer dichos derechos,

---

<sup>4</sup> COPRED. (2013). encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México 2013. 11 mayo 2013, de COPRED. Véase: [http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2015/01/Encuesta\\_sobre\\_Discriminacion\\_en\\_CDMX.pdf](http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2015/01/Encuesta_sobre_Discriminacion_en_CDMX.pdf)

<sup>5</sup> Serna, Jesús María. (2008). “Resistencia negra y popular. Nuevas investigaciones en el campo de los derechos étnicos y culturales de la población afromexicana”, en Horacio Cerutti (comp). *Resistencia, democracia y actores sociales en América Latina*. CIAL UNAM. México. Pág. 116.

México es de los pocos países en América Latina que no ha reconocido a los pueblos y personas afrodescendientes en su Constitución Política Federal, como sí lo han hecho Guatemala, Costa Rica, Honduras, Panamá, Ecuador, Argentina, Colombia y Brasil.

Es preciso decir que el impulso de dicho cambio legislativo se encuentra, como ya se ha referido, en el movimiento por el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas que fue articulado por organizaciones de la sociedad civil, academia y personas pertenecientes a dichos pueblos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformada el 30 de agosto del 2013, dicta el reconocimiento de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas [...].<sup>6</sup>

Se puede apreciar en el citado artículo 16, la existencia del reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas del estado de Oaxaca, en diversos aspectos. Por un lado se expresa el derecho a la libre determinación y la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades. Asimismo, reconoce las formas de organización social, política y de gobierno que detentan los pueblos y el acceso a los recursos naturales, planes y programas de desarrollo, como también la existencia de sistemas normativos de los pueblos y comunidades afromexicanas. Asimismo, en el artículo 1 refiere a la prohibición de toda discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto reducir los derechos y libertades de los individuos, y en el artículo 25 se protege las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca.

El estado de Guerrero presentó una reforma a la constitución local el 29 de abril del 2014, que incluye el reconocimiento de los derechos colectivos del pueblo afromexicano, en la entidad federativa. En la sección III “De los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos”, queda tipificado el reconocimiento de la siguiente manera:

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional [...].

Resulta importante observar que el reconocimiento establecido en la Constitución Política del estado de Guerrero, se encamina hacia la libre determinación y autonomía de los pueblos afromexicanos, de igual forma describe que la conciencia de la identidad será determinante para la aplicación de ley; contempla el derecho al acceso, uso y disfrute colectivo de las tierras, territorios y recursos naturales, así como el derecho a preservar y enriquecer los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Al igual que el reconocimiento de los pueblos afromexicanos en Oaxaca, en la experiencia guerrerense los derechos de este sector de la población se vinculan con los derechos de los pueblos indígenas.

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Art. 16

Al promulgarse la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuyos artículos existe un reconocimiento y ampliación de las garantías de respeto y protección del derecho a la igualdad y no discriminación para todas las personas que viven y transitan en la Ciudad, y en particular **en el artículo 11 *Ciudad incluyente*, apartado N, se reconocen los derechos de las personas afrodescendientes y afroamericanas, y con ello se concretó un avance sustancial en el reconocimiento de los derechos humanos de este grupo de población en el país.**

En la Ciudad de México atendiendo a las propuestas presentadas al Grupo Redactor y la Asamblea Constituyente por personas afroamericanas, afrodescendientes y las organizaciones de la sociedad civil que suscribimos el presente Amicus, se logró el reconocimiento por el que tanto hemos luchado; acciones que fueron acompañadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF).

Es por ello, nuestra defensa de la Carta de Derechos de la CPCM, en particular del apartado: *De los principios rectores*, que en su artículo 3° contempla la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión; el apartado de *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos* que garantiza en el artículo 4° de nueva cuenta la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción, por cualquiera de las condiciones de diversidad humana, la prohibición de cualquier forma de discriminación, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por el origen étnico o nacionalidad, apariencia física, color de piel, lengua, género, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, y reiteramos la importancia del **artículo 11 *Ciudad incluyente*, apartado N, Derechos de personas afrodescendientes.**

Por lo anterior, y expresando el interés legítimo en torno a las acciones de inconstitucionalidad emitidas por la PGR y la CNDH, las organizaciones firmantes presentamos a este Alto Tribunal nuestras consideraciones y argumentos para la resolución favorable que vele por los derechos humanos de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México y en particular de las personas afrodescendientes y afroamericanas, hoy reconocidas y tuteladas por la Constitución de la Ciudad de México.

## **2. Consideraciones y argumentos en defensa de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

### **I. En relación al presupuesto fundamental argumentado por la PGR sobre la Constitución**

- i) La identidad constitucional como elemento esencial de toda Constitución.

La PGR señala:

“[...] lo que en este desiderátum<sup>7</sup> constitucional se decide es la mucho o poca cercanía que el texto de la Constitución de la CDMX posee respecto de la ciudadanía a la que pretende regir. Todos sabemos el riesgo de lo que implica aprobar una constitución jurídica que no sea cercana a la constitución real y material de una estructura social. Cuando eso pasa, las probabilidades de éxito de dicha constitución jurídica resultan nulas”.

Y continúa:

“ [...] En este sentido, esa (sic) Suprema Corte no debe olvidar que lo que por esta vía se analiza es el documento que pretende constituirse como ordenamiento fundante de la Ciudad de México, razón por la cual no debe dar lugar a que su texto quede impregnado de contenidos ideológicos que, lejos de

---

<sup>7</sup> Aspiración que aún no se ha cumplido

constituir, tienden a segregar, separar y polarizar.

## Argumentos en defensa de la identidad constitucional de la CPCM

Como se ha referido anteriormente, la Encuesta Intercensal realizada en el 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estima que en México existen 11 familias lingüísticas, 68 agrupaciones de este tipo y 364 variantes lingüísticas; solo en la Ciudad de México, de sus 8 millones 918 mil 653 habitantes, el 8.8 % se autoadscriben como personas indígenas, es decir alrededor de 785 mil habitantes, las cuales forman parte de las y los hablantes de 55 lenguas indígenas nacionales, entre las que las de mayor presencia en la capital están el náhuatl (casi el 30%), mixteco (12.3%), otomí (10.6%), mazateco (8.6%), zapoteco (8.2%), y mazahua (6.4%). Asimismo, la encuesta señala que el 1.8% de la población de la Ciudad de México se considera afrodescendiente y/o afromexicana, representando este porcentaje un aproximado de 160,535 habitantes.<sup>8</sup>

En la Ciudad de México se encuentra la demarcación territorial con mayor población en el país, Iztapalapa, con 1 827 868 habitantes. De igual forma, cuenta con el 53.0% de personas que se nacionalizan en el capital y es la entidad número 3 que tiene mayor número de personas migrantes con el 3.8%.

Como se puede evidenciar, la capital del país tiene una **composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en pueblos, barrios originarios, comunidades indígenas y población afromexicana históricamente asentada en el territorio**, la cual se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración de personas a nivel nacional e internacional, en ello radica la diversidad de las tradiciones y expresiones locales, nacionales e internacionales que viven en ella.

En los diferentes apartados de la Constitución Política de la Ciudad de México, se refleja de manera integral la pluralidad cultural de la capital y particularmente se reconocen los derechos humanos de los grupos prioritarios. Desde la formulación del Proyecto de Constitución presentado al Pleno de la Asamblea Constituyente  **fueron retomadas las demandas y peticiones que como organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y ciudadanía en general hicimos llegar al grupo redactor en diferentes espacios de participación.**

Como parte de los trabajos previos para la formulación del proyecto de Constitución, se tiene registrado la realización de diferentes actividades, entre las cuales está la consulta sobre la reforma política y los contenidos que debería tener la Constitución local, además de numerosos foros celebrados en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa y en las demarcaciones territoriales. Se estima la realización de más de 500 reuniones con organizaciones de la sociedad, entre ellas: movimientos populares, sindicatos, empresarios/as, pueblos y comunidades indígenas, barrios originarios, asociaciones de personas trabajadoras no asalariadas, defensores y defensoras de derechos humanos y de grupos de atención prioritaria. Así mismo contribuciones por parte de las dependencias y órganos autónomos de la ciudad, quienes a su vez realizaron encuentros con personas expertas de las áreas de su competencia. También se generaron diálogos con representantes de organismos internacionales y especialistas extranjeros en diversas materias.<sup>9</sup>

En el marco de las actividades, se llevó a cabo el Maratón Constituyente Universitario de la Ciudad de México los días 15 y 16 de abril del 2016, donde participaron 280 estudiantes y 65 académicos de 23 universidades de la capital.<sup>10</sup> Como parte de las propuestas jurídicas

<sup>8</sup> Encuesta Intercensal INEGI 2015 Véase:

[http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic\\_2015\\_presentacion.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf)

<sup>9</sup> Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Exposición de motivos. Véase: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>

<sup>10</sup> Romero, Gabriela. *Recibe Mancera propuesta de universitarios para la Constitución*, La Jornada, Ciudad de México. 26 de mayo del 2016.

resultantes de los trabajos de la Mesa 5 *Derechos de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas*, **se posicionó el reconocimiento de las personas afrodescendientes y afromexicanas** —anexo 1— en la capital de la siguiente manera:

Los derechos de los afrodescendientes: la comunidad internacional reconoce que los afrodescendientes representan un grupo específico cuyos derechos humanos deben promoverse y protegerse. El racismo y la discriminación racial, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas. Por tanto, tomar acciones o políticas públicas en esta temática, se inscribirá en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes de la ONU, que comenzó el 1 de enero de 2015 con el tema “*Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo*” y finalizará el 31 de diciembre de 2025.

De igual forma, el pasado 6 de julio del 2016, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las organizaciones que suscribimos el presente Amicus presentamos el *Decálogo para el reconocimiento de las personas y poblaciones afromexicanas y sus derechos en la Constitución de la Ciudad de México*<sup>11</sup>—anexo 2— a personas integrantes del Grupo redactor designadas por el Jefe de Gobierno y a la representación de la Unidad para la Reforma Política del Distrito Federal, con la finalidad de que las propuestas que formulamos como organizaciones de la sociedad civil, academia y personas afromexicanas y afrodescendientes, fueran consideradas en el proyecto de Constitución y en las discusiones posteriores en la Asamblea Constituyente.

El documento se presentó con las firmas de más de 700 personas, quienes, al suscribirlo, se sumaron con voz propia a la solicitud de este grupo de población históricamente discriminado.

Dicho documento también se presentó el 10 de agosto del 2016 en espacios generados por diputadas y diputados de la Asamblea Constituyente, como una iniciativa ciudadana con la clave 524/ Folio SL-230 —anexo 3—, ante la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual fue turnada al pleno el 9 de noviembre de 2016 remitida a las Comisiones de Principios Generales y Carta de Derechos.

Como puede observarse, de forma contraria a lo que afirma la PGR, el texto constitucional refleja, retoma y reconoce las propuestas presentadas, por lo que consideramos imprescindible que la SCJN valide y garantice que por primera vez en la ciudad, se reconocieron los derechos de la población afromexicanas y afrodescendiente y refrende la Carta de Derechos del texto de la Constitución capitalina con la finalidad de que este marco institucional permita construir una vida libre de violencia y discriminación para toda la diversidad de personas y pueblos que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Manifestamos ante este honorable Tribunal que la generación de *políticas de reconocimiento*<sup>12</sup> y respeto a la diversidad cultural que históricamente han existido en la Ciudad, es una parte fundamental para una sociedad democrática que ha luchado por garantizar y proteger los derechos humanos de sus habitantes. La inclusión de la diversidad cultural en el nuevo pacto social de la Ciudad de México permite romper con la invisibilidad institucional que por siglos ha detentado el Estado mexicano ante los aportes históricos, políticos, culturales y sociales que ha realizado la población afromexicana y afrodescendiente en la ciudad.

En la Ciudad de México es importante consolidar una justicia social que se traduzca en la *eliminación de la dominación y opresión institucional* hacia la población afrodescendiente y afromexicana.<sup>13</sup> En este sentido, queda claro que para la justicia social que buscamos es

---

Véase: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/05/26/recibe-mancera-propuestas-de-universitarios-para-constituyente>

<sup>11</sup> Véase: <http://www.migrantologos.mx/es/images/pdf/reconocimientoafrocdmxf.pdf>

<sup>12</sup> Taylor, Charles. (2009). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. F.C.E México. Pág. 71

<sup>13</sup> Entiéndase dominación a toda aquella presencia institucional que impide a las personas o grupo de personas la participación en la determinación de sus acciones en la esfera política y por opresión institucional a todos los procesos sistemáticos que limitan a las personas

necesario considerar la realidad social de la Ciudad de México y el marco institucional.

## ii) Sobre la soberanía y autonomía de la Ciudad de México

Al respecto la PGR señala lo siguiente:

Pero más aún, dicho proceso debe ser correctamente contextualizado en cuanto a su fin y alcance, es decir, no se puede perder de vista que el objetivo de la reforma constitucional del 29 de enero del 2016, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, no tuvo la finalidad de crear el Estado de la República número treinta y dos, sino simplemente acrecentar los ámbitos de autonomía de la Ciudad de México como sede de los poderes federales.

Y continúa:

En razón de todo lo anterior, la Constitución de la CDMX, no sólo debe cumplir con la misión de fundar “algo” político derivado se (*sic*) su “ser” social, sino que a diferencia de los Estados de la República, cuya naturaleza jurídico-constitucional les reconoce libertad y soberanía en todo lo concerniente a su régimen interior, a la Ciudad de México sólo se le atribuyen ciertos ámbitos de autonomía, razón por la cual han de identificarse con toda precisión los límites de la Constitución de la CDMX a efecto de que su texto se adecue a los valores, principios y mandatos de la CPEUM.

La diferencia entre la soberanía y la autonomía, como conceptos jurídicos-constitucionales no es menor en sí (*sic*), ya que mientras la primera le concede a las entidades federativas darse a sí mismas un orden jurídico y organizar así el poder político en régimen interior; la autonomía es la condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie. No hay duda de que hay cierta similitud, pero en todo caso, no existe identidad y ello no sólo tiene consecuencias, sino lo que es más, encuentra su fundamento en el propio texto fundamental.

### **Argumentos en defensa de la soberanía y autonomía de la Ciudad de México para legislar en materia de derechos humanos.**

Como se sabe, el 29 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y consideramos que la interpretación que realiza la PGR a los artículos 2º apartado A, fracción III, 40, 41, 43, 45, 103 fracción II, 116, 122, y Noveno Transitorio de la referida Constitución es errónea, ya que concluye que la Ciudad México no es soberana. Entre dichos artículos se destacan los siguientes:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De igual forma el artículo 43 párrafo primero refiere:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,

---

aprender y usar habilidades satisfactorias y expansivas en medios socialmente reconocidos o procesos sociales institucionalizados\_Young, Iris. (2000). *La justicia social y la política de la diferencia*. Ediciones Cátedra. España

Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Como se puede observar, los artículos citados aluden a que el pueblo mexicano hace efectiva su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, los Estados y la Ciudad de México. En este sentido, derivado de lo señalado por el artículo 40 se tendría que aceptar sin discusión la soberanía de las entidades federativas. Para fundamentar lo dicho, Felipe Tena Ramírez refiere que en la Federación los Estados pierden totalmente su soberanía al exterior y ciertas facultades interiores en favor de un gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central.<sup>14</sup>

Con base en lo anterior, resulta importante observar el artículo 122 de la CPEUM que refiere a la Ciudad de México como una entidad federativa que goza de autonomía concerniente a su régimen interior y organización política y administrativa. De igual forma, **alude que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de esta Constitución.** Vinculado a lo anterior, en el artículo 44 refiere a la naturaleza jurídica de la Ciudad de México como la **entidad federativa sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos [...] en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.**

Siguiendo esta línea argumentativa, concluimos que la reforma política de la Ciudad de México no le dio el carácter de Estado de la República no por ser diferente al resto de las entidades federativas, sino por el simple hecho de ser **sede de los Poderes de la Unión y la capital de los Estados Unidos Mexicanos.** De hecho, como se ha citado, la CPEUM refiere que en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, la Ciudad de México se erigirá en un Estado de la Unión, por ende su naturaleza jurídica es igual en soberanía que cualquier otro Estado.

Jurídicamente no existe un impedimento para que la Ciudad de México tenga su constitución en los términos que fue promulgada. En ningún momento se transgredió el pacto federal y las atribuciones de las entidades federativas establecidas en la CPEUM, ya que por un lado los Estados son reconocidos libres y soberanos en su régimen interior y a la Ciudad de México se le reconoce la autonomía en lo que refiere a su régimen interior y a su organización político-administrativa.

Como se pudo constatar claramente en los artículos citados de la CPEUM cuando refiere Estados de la federación de manera inmediata se cita a la Ciudad de México, con lo cual las disposiciones se aplican de la misma forma para la capital como para las entidades federativas. No se registra alguna distinción sobre las atribuciones específicas para los Estados o la capital en la redacción constitucional, por el contrario, el término “entidades federativas” se usa de manera indistinta en la CPEUM para referirse tanto a Estados, como a la Ciudad de México.

## II. Análisis de los conceptos de invalidez que reclaman la PGR

### i) Concepto de invalidez Primero

En el primer concepto de invalidez emitido por la PGR refiere que **el artículo 3º, numerales 1 y 2, así como el Título Segundo, denominado: “Carta de Derechos” de la Constitución CDMX, transgreden las facultades del Poder Reformador para regular lo relativo al alcance y contenido de los derechos humanos, así como los principios que los rigen, en contravención al artículo 122, apartado A, fracción I, in fine, de la CPEUM, en relación con**

<sup>14</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derechos Constitucional Mexicano*. México, Ed. Porrúa S.A 20ª ed. 1984 p. 113.

los artículos 1º, primer párrafo, 14, 16 y 124 de la misma Ley Fundamental.

**Argumentos en defensa del artículo 3º, numeral 1 y 2, así como el Título Segundo, denominado: “Carta de Derechos” de la Constitución CDMX,**

Contrario a lo que dice la PGR sobre el *Poder Reformador*, como organizaciones de la sociedad civil y personas afromexicanas consideramos que el poder constituyente no sólo tiene como función el generar una constitución que refleje la voluntad del poder soberano del pueblo, sus valores y principios que inspiran el ordenamiento político-social de una nación.<sup>15</sup> Sino que además el poder constituyente refiere a una magnitud política real y plural que fundamenta la validez normativa de la Constitución: aquella fuerza y autoridad política capaz de crear, sustentar y modificar la Constitución en su pretensión normativa de validez.

Gomes Canotillo, jurista constitucionalista portugués, afirma que una de las características que tiene el pueblo como titular del poder constituyente es la de entenderlo desde su grandeza pluralista formada por individuos, asociaciones, grupos, comunidades, personalidades, instituciones, vehículos de intereses, ideas, creencias y valores plurales convergentes y conflictuales. Sólo el pueblo concebido como comunidad abierta de sujetos constituyentes que pactan y consienten, tienen el poder de disponer y de conformar el orden político-social.<sup>16</sup>

Es relevante citar al Doctor en Derecho Marcos del Rosario, académico de la Universidad Panamericana, que señala que en las constituciones locales se debe detallar en sentido progresivo, no sólo los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal, sino también los que están incluido en los Tratados que forman parte del derecho interno, a través de una regulación que amplíe el ámbito de acción y validez, trayendo consigo beneficios de forma colectiva e individual.<sup>17</sup>

Concerniente a la afirmación que realiza la PGR al decir que el título Segundo, denominado “Carta de Derechos” de la Constitución capitalina, transgrede las facultades del poder reformador de la Constitución General de la República, decimos que es una aseveración equivocada y sin fundamento jurídico que busca anular el reconocimiento de los derechos humanos que históricamente se han conquistado en la capital.

Por un lado, en el artículo 122, Apartado A, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM se establece que:

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de ésta Constitución.<sup>18</sup>

Ello concuerda con el artículo 73 de la CPEUM donde se describen las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, en las que no se menciona la materia de derechos humanos. En este sentido, se puede afirmar con base en los artículos citados de la Constitución Federal que los Congresos locales y la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se encuentran facultadas para legislar en dicha materia.

Cabe señalar, que la Primera Sala de la SCJN en una tesis aislada alude que *diversas Constituciones Locales establecen un contenido propio en materia de derechos*

<sup>15</sup> Salazar, Pedro. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Veladés, Diego y González Pérez, Luis Raúl (coord) El constitucionalismo contemporáneo: homenaje a Jorge Carpizo, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 2013. Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf>

<sup>16</sup> Gomes, Canotillo, J.J Direito constitucional e teoria da Constituicao, Coimbra, Almedina, 1998, pp. 71 y 72

<sup>17</sup> Del Rosario, Marcos. Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constitucionales locales. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm 11, enero-junio 2009. Véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25580.pdf>

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Véase [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)

*fundamentales -en tanto no contradigan la Constitución Federal-, así como un medio jurisdiccional local para su protección, esta circunstancia es insuficiente para que los tribunales locales sean competentes para conocer de asuntos relacionados con violaciones a la Ley Suprema, pues el texto fundamental vigente sigue asignado esta facultad exclusiva al Poder Judicial de la federación.*<sup>19</sup>

La CPEUM establece en el artículo 1º:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>20</sup>

Como se puede evidenciar en la redacción del artículo primero, en ningún momento se refiere a que las obligaciones constitucionales en derechos humanos serán materia exclusiva de autoridades federales. El hecho que la Constitución Política de la Ciudad de México haya reconocido en su articulado una *Carta de Derechos*, no limita el ejercicio o alcance normativo de los derechos humanos para las personas que viven y transitan en la capital, por el contrario, es una medida encaminada a reconocer y cumplir con el mandato establecido en la CPEUM.

Como organizaciones de la sociedad civil, academia y personas afrodescendientes y afromexicanas consideramos fundamental defender la Carta de Derechos reconocida en la CPCM para el ejercicio de nuestros derechos humanos garantizando una vida libre de violencia y discriminación en la Capital, y sobretodo nos reconoce e incluye en el Capítulo II, artículo 11, apartado N, como grupo prioritario, siendo con ello más protectora que la propia CPEUM:

#### *Artículo 11*

##### *N. Derechos de personas afrodescendientes*

*1.- Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.*

*2.- Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra.*

*3.- Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.*

*4.- Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.*

Así mismo la Carta de derechos garantiza para las personas afrodescendientes y afromexicanas los siguientes derechos:

---

<sup>19</sup> Tesis Aislada. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 27, Tomo I, febrero 2016, Décima Época. Véase: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2010978&Tipo=1>

<sup>20</sup> CPEUM, op. cit. Artículo 1º

Derecho vinculados a la población afromexicana en la Constitución de la Ciudad de México

Derecho	Artículo	Contenido
Derecho a la igualdad y no discriminación	Título Primero Disposiciones Generales Art. 3 De los Principios Rectores	) La Ciudad de México asume como principios: a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, <b>la no discriminación</b> , la inclusión, [...]
Derecho a la igualdad y no discriminación	Título Segundo Carta de Derechos Art. 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos	C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. 2.-Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.
Derecho a la memoria histórica	Título Segundo Carta de Derechos Art. 5 Ciudad Garantista	C. Derecho a la reparación integral. 2.- Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado
Derecho a una educación inclusiva e intercultural	Título Segundo Carta de Derechos Art. 8 Ciudad educadora y del conocimiento	A. Derecho a la educación 3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.

	Título Segundo Carta de Derechos Art. 8 Ciudad educadora y del conocimiento	A.- Derecho a la educación 10. Las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de procurar su permanencia en el sistema educativo.
Derecho a la salud	Título Segundo Carta de Derechos Art. Ciudad solidaria	D. Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.
Derecho al trabajo	Título Segundo Carta de Derechos Artículo 10 Ciudad Productiva	B. Derecho al trabajo 4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán: a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;
Derecho a la igualdad y no discriminación	Título Segundo Carta de Derechos Artículo 11. Ciudad incluyente	A. Grupos de atención prioritaria La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. B. Disposiciones comunes Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
Derecho a la igualdad y no discriminación	Título Segundo Carta de Derechos Artículo 11 Ciudad Incluyente	2. La Ciudad garantizará: a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos; b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición; c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

Derecho a la memoria	Título Tercero Desarrollo Sustentable De la Ciudad Artículo 18 Patrimonio de la Ciudad	La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.  A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial.  1. La Ciudad de México garantizará la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión y enriquecimiento del patrimonio mediante las leyes que para tal efecto emita el Congreso de la Ciudad, en concordancia y puntual observancia de las leyes federales y los instrumentos internacionales en la materia, así como de sus reglas y directrices operativas, observaciones generales, comentarios y criterios interpretativos oficiales.
----------------------	--	--

En virtud de que la Constitución de la Ciudad de México reconoce y tutela nuestros derechos, otorgando una protección más amplia pedimos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que considere los argumentos expuestos en el presente amicus en su defensa, en virtud de que si las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la PGR fueran tomadas en consideración se generaría un retroceso en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas afromexicanas y afrodescendientes.

Para la población afrodescendiente y afromexicana es de particular importancia preservar los derechos referidos y contenidos en la Carta de Derechos, relacionados con los **estándares internacionales** que a continuación se presentan:

El Derecho a la no discriminación, es también un principio de los derechos humanos que se encuentra contemplado en el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es preciso decir que estos instrumentos reconocen los derechos de todas las personas sin **distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

En el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, este derecho se reconoce en el artículo 2 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Asimismo, existen diferentes **instrumentos y recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos que aluden a los derechos de las personas y los pueblos afrodescendientes:**<sup>21</sup>

- La Carta de Bogotá de 1948, emitida por la Organización de los Estados Americanos (OEA).<sup>22</sup> En los

<sup>21</sup> Entre los cuales están el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, la Observación General N°17 Derecho de los niños al descanso, al esparcimiento, juego actividades recreativas, la vida cultural y las artes”, Observación General N° 21 “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”, Recomendación General N° 34 al Estado mexicano del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial”.

<sup>22</sup> Durand, Humberto. (1998). *Derecho nacional, derechos indios y derecho consuetudinario indígena. Los triques de Oaxaca*, un estudio de caso. UAM, UAC. México. Pág. 90

artículos se establecen los derechos fundamentales que se vinculan a la igualdad de las personas: sin distinción de raza, religión o idioma.

- El Convenio No. 107 y la recomendación No.104 de la OIT *Sobre las poblaciones indígenas y tribales*. En el Convenio se describen algunas acciones para la protección e integración de dichas poblaciones en los Estados-nación.<sup>23</sup>
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de la ONU, la cual fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965. El Estado mexicano adoptó la Convención en el año de 1975, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.<sup>24</sup> Cabe señalar que en el artículo 1º de la Convención se desarrolla el concepto de discriminación racial de la siguiente forma:

[...] denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

De igual forma, se tiene la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, celebrado en la ciudad de Durban Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre del 2001. De los productos que se obtuvieron en las mesas de diálogo, antes y durante la Conferencia, fueron la *Declaración y el Programa de Acción de Durban*. El documento es un esfuerzo que no sólo refleja el trabajo realizado en Durban, trae consigo un proceso de diálogo entre las naciones, líderes sociales y personas de la academia.<sup>25</sup>

Es importante decir que en el 2009, en el marco de los trabajos de Naciones Unidas se elaboró el *Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban*, cuya naturaleza se encamina en estudiar y evaluar los progresos de la aplicación de la Declaración y el Programa de Acción antes mencionados. Si bien, los Estados parte articularon diferentes acciones para prevenir, combatir y erradicar el racismo y las formas conexas de intolerancia por parte de los Estados contrayentes, los esfuerzos no fueron suficientes. El documento reafirma la necesidad de combatir con mayor determinación y voluntad política todas las manifestaciones de racismo y formas conexas de intolerancia, de igual forma visibiliza el vínculo que existe entre la pobreza, el subdesarrollo, la marginación y la exclusión social y las desigualdades económicas con el racismo y sus formas conexas.<sup>26</sup> También considera de vital importancia el valor de la memoria histórica sobre la esclavitud y trata transatlántica.<sup>27</sup>

En concordancia, el artículo 1º, párrafo quinto, de la CPEUM prohíbe expresamente la discriminación al señalar:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales. Convenio No 107 OIT. Art. 2. 1957

<sup>24</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ONU. Art. 1. 1965

<sup>25</sup> De los antecedentes que se tiene está la Declaración y Programa de Acción de Viena que se aprobó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, la Resolución 1997/74 de 1997 de la Comisión de Derechos Humanos y la Resolución 52/111 del 12 de diciembre de 1997 de la Asamblea General, así como también las Dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial celebrada en Ginebra en 1978 y 1983. ONU. (2001). Declaración y Programa de Acción de Durban

<sup>26</sup> ACNUDH. (2012). *Unidos contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia*, New York. EEUU- Pág. 81

<sup>27</sup> ACNUDH. (2012). *Ibid.* Pág. 89

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (1917). Última reforma publicada DOF 24-02-2017. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1º constitucional, norma el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. Dicho instrumento define la discriminación como:

[...]toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También la xenofobia, y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. En virtud de esta ley, todos (autoridades y gobernados) estamos obligados a respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas.<sup>29</sup>

Por lo anterior, declarar la invalidez del Título Segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México no sólo anularía el reconocimiento de las personas afrodescendientes y afromexicanas que viven y transitan por la capital, sino que representaría un obstáculo para la adopción y fortalecimiento de un marco jurídico y de políticas locales sobre los derechos de esta población, perpetuando así la desigualdad, marginación, estigmatización y discriminación estructural e institucional que enfrentan cotidianamente.

La aplicación eficaz de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como de los otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, incluida la Declaración y el Programa de Acción de Durban y el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, requiere que el Estado mexicano garantice que las personas afrodescendientes y afromexicanas puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; que promueva su igualdad jurídica y de hecho, y adopte medidas dirigidas a la realización del derecho al desarrollo de esta población, garantizando así su participación y representación efectiva en la toma de decisiones, el derecho a la educación, el derecho al más alto nivel de salud, el derecho a un trabajo digno, entre otros.

Por lo anterior, Honorables Ministras y Ministros de la SCJN, consideramos fundamental que se valide que en la CPCM, todos los derechos y garantías favorecen al cumplimiento de los estándares mencionados y en consecuencia las obligaciones que en materia de derechos humanos tiene el Estado Mexicano para con las personas afrodescendientes y afromexicanas.

## **ii) Concepto de invalidez Segundo**

El segundo concepto de invalidez emitido por la PGR refiere:

*El artículo 4º, apartado A, numeral 6 de la Constitución de la CDMX, viola el parámetro de regularidad constitucional que establece la CPEUM, al delimitar, desde una norma constitucional de nivel local, la forma en cómo se conforma dicho parámetro, y permitir que los órganos jurisdiccionales inapliquen leyes por ser contrarias, entre otros supuestos, a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la CDMX y a las leyes que de ella emanen, en contravención a los artículos 1º, 40 y 41 de la CPEUM.*

## **Argumentos en defensa del contenido del artículo 4º, apartado A, numeral 6 de la CPCM**

Contrario a lo referido por la PGR, las organizaciones firmantes consideramos que el Artículo 4, Apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece:

---

<sup>29</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003). Última reforma publicada DOF 01-12-2016. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Ahora bien, con base en la lectura del artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 40 y 41, párrafo primero, de la CPEUM se desprende que el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos lo constituyen los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como sus garantías de protección, por lo que la CPEUM se apega a ello velando siempre por la protección más amplia de las personas y de los pueblos.

Es preciso contemplar que existen dos sistemas de control de constitucionalidad, el concentrado y el difuso:

- *El control concentrado* está a cargo de un órgano de naturaleza jurisdiccional cuya competencia es en materia constitucional, ya que ha sido creado especialmente para ello. Con lo cual, sus resoluciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales directos, mismas que se basan en estudios de constitucionalidad, realizados en un proceso distinto del que se originó al acto impugnado.
- *El control difuso* puede ser realizado por cualquier órgano jurisdiccional que esté facultado para ello, las resoluciones sólo surten efectos directos para las partes del proceso: tratándose de actos judiciales, el estudio de constitucional se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque sean instancias diferentes y, a diferencia del control concentrado, este tipo de control sí puede ejercerlo oficialmente el órgano jurisdiccional dentro de un proceso ya iniciado aun cuando las partes no lo hubieran solicitado.<sup>30</sup>

Con base en la definición señalada, queda claro que el control de constitucionalidad y convencionalidad regulado en el artículo 4, Apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México es un *control difuso*, no concentrado como sostiene la PGR al señalar que invade la competencia federal. Por lo anterior consideramos que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad es realizado actualmente por las y los jueces y todas autoridades acorde a la CPEUM y a los criterios establecidos por la propia SCJN.

La Constitución capitalina retoma y enuncia dicha facultad atendiendo al principio *pro persona*, sin que ello implique la generación de una jerarquía indebida en relación con los demás principios interpretativos señalados en la Constitución Federal. Dicho principio constituye una clave de interpretación para la protección más amplia de los derechos al exigir que se opte por aquellas interpretaciones más favorables a los derechos humanos.

Por ello que solicitamos declarar la validez del artículo 4º, apartado A, numeral 6 de la Constitución local que se sustenta en este principio de interpretación conforme para la aplicación de las obligaciones de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas.

### iii) Concepto de invalidez Cuarto

La PGR impugna el derecho a la identidad, solicitando la invalidez del **artículo 6º, apartado C, numeral 2, de la CPCM**, bajo el argumento de que éste se encuentra regulado de manera limitativa por no reconocer el derecho de las y los menores (sic) a ser registrados de manera

---

<sup>30</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Sánchez Gil Rubén. "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad", en reforma DH Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1ª ed., 2013 pp 13 y 14

inmediata a su nacimiento y por no establecer la obligación de las autoridades de expedir de manera gratuita la primera acta de nacimiento, vulnerando así la seguridad jurídica, ya que las y los habitantes de la Ciudad de México, no sabrán de qué manera ejercer el derecho a la identidad, en controvención al artículo 4º, octavo párrafo, en relación con los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, todos de la CPEUM.

### **Argumentos en defensa del contenido del artículo 6º, apartado C, numeral 2, de la CPCM**

La PGR hace una interpretación aislada de este derecho ya que en el numeral 1 del mismo apartado que se impugna, se reconoce el derecho a la identidad y seguridad jurídica contemplando el verdadero alcance del numeral impugnado, al señalar que:

“1. Toda persona, grupo o comunidad tiene derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.”

También lo aísla de lo establecido en el artículo 4, apartado A, numeral 1, del texto constitucional local que dicta que *en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución capitalina y en las normas generales y locales.*

Es importante destacar que el derecho a la identidad no se limita al otorgamiento de un acta de nacimiento; éste tiene relación también con la nacionalidad, el nombre, el lugar de origen, las relaciones familiares, entre otras, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>31</sup>

Tomando en cuenta que en el caso particular de niñas y niños indígenas y afroamericanas debido a la discriminación estructural, tienen mayor probabilidad de ser excluidos/as o limitados en sus derechos, cuyo ejercicio depende del reconocimiento inicial de su identidad que puede ser afectado por las circunstancias de intolerancia cultural y social que padecen,<sup>32</sup> es por ello que se solicita se declare la validez del artículo que se debate.

Es preciso decir que el marco internacional de derechos humanos se ha referido la importancia del reconocimiento de la personalidad jurídica de la población afrodescendiente por parte de los Estados, el cual inicia con el derecho a la identidad.

En la *Conferencia de Santiago*, los países presentes expresaron, en el párrafo 28 de la Declaración, la importancia del reconocimiento de la existencia de su población afrodescendiente y sus contribuciones culturales, políticas económicas e históricas en los países.<sup>33</sup>

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en la Recomendación N° 34, refiere la importancia del reconocimiento, protección y garantía de la población afrodescendiente a nivel constitucional. Cabe señalar que en el año 2012, el CERD exhortó al Estado mexicano a “considerar el reconocimiento étnico de la población

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones), Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 122.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Documento adoptado por la Conferencia Regional de las Américas, llevada a cabo en Santiago de Chile, Chile 4-7 de diciembre 2000.

Véase: [https://www.oas.org/dil/2000%20Declaration%20of%20the%20Conference%20of%20the%20Americas%20\(Preparatory%20meeting%20for%20the%20Third%20World%20Conference%20against%20Racism,%20Racial%20Discrimination,%20Xenophobia%20and%20Related%20Intolerance\).pdf](https://www.oas.org/dil/2000%20Declaration%20of%20the%20Conference%20of%20the%20Americas%20(Preparatory%20meeting%20for%20the%20Third%20World%20Conference%20against%20Racism,%20Racial%20Discrimination,%20Xenophobia%20and%20Related%20Intolerance).pdf)

afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos”.<sup>34</sup>

En el año 2014, la Asamblea General de Naciones Unidas estableció el Decenio Internacional de los Afrodescendientes cuyo objetivo se centra en el reconocimiento, justicia y desarrollo de la población como parte de las esferas prioritarias.<sup>35</sup> Es preciso decir que el Decenio tiene sus bases en la Declaración y Programa de Acción de Durban Sudáfrica y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el programa de trabajo, queda plasmado el reconocimiento de las personas afrodescendientes como un grupo específico que requiere visibilidad para el ejercicio efectivo de los derechos. “Los afrodescendientes (sic) deben ser reconocidos en las constituciones y la legislaciones nacionales.”<sup>36</sup>

De forma paralela, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha señalado en los *Estándares de protección de afrodescendientes en el Sistema Interamericano*:

“En cuanto a los compromisos que los Estados han reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales en el Hemisferio para con la comunidad afrodescendiente, resalta el compromiso general de reconocer la existencia de su población afrodescendientes. Esto es muy importante en la medida en que toda política estatal encaminada a la erradicación de la discriminación contra este grupo y su plena inclusión en la vida, el desarrollo y la participación en los beneficios de una sociedad, tiene como punto de partida el reconocimiento de la existencia de dicha población dentro de las fronteras de su país.”<sup>37</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha realizado interpretación y jurisprudencia sobre el derecho a la personalidad jurídica de los pueblos a partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Americana de los sobre los Derechos Humanos, de la siguiente forma:

“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares. [...] Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.”<sup>38</sup>

Como se puede evidenciar, tanto en el marco internacional, como regional de los derechos humanos antes referido, se ha puntualizado la necesidad del reconocimiento de la identidad y la personalidad jurídica de la población afrodescendiente en los marcos constitucionales de los países.

En este tenor, consideramos fundamental que la SCJN proteja este derecho establecido en el artículo 6, apartado C, numeral 2, por lo que le solicitamos no perder de vista el deber de los poderes públicos para garantizar que todas las personas sin discriminación puedan ejercer y

<sup>34</sup> ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales a México*. Documento CERD/C/MEX/CO/16-17/, op.cit., párr.10

<sup>35</sup> ONU. Resolución 68/237. Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes. Asamblea General, Documento A/RES/68/237, 7 de febrero de 2014.

<sup>36</sup> ONU. Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los afrodescendientes acerca de su 11º período de sesiones. Adición: Proyecto de Programas de Acción para el Decenio de los Afrodescendientes. Consejo de Derechos Humanos, Documento A/HRC/21/60/Add.2, párr. 22.

<sup>37</sup> OEA. Estándares de protección de afrodescendientes en el Sistema Interamericano. Una breve introducción. Documento OEA/Sr.D/XIX.6, 2010, Compromisos de los Estados, p 15.

<sup>38</sup> Corte idh, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188-189.

hacer exigibles sus derechos humanos, reconociendo en todo momento, la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de la Ciudad, sustentada también en las personas y poblaciones afro mexicanas o de cualquier otro origen étnico o nacional que residen o se encuentran en tránsito en la capital del país, mismo que no es posible garantizar si no se otorga como lo dice la CPCM el que: *Toda persona, grupo o comunidad tenga el derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.*

#### **iv) Concepto de invalidez Quinto**

La PGR pide se declare respecto del artículo 6, apartado D, numeral 2 la invalidez del término “Todas..”, al reconocer y proteger a todas las estructuras, manifestaciones y formas de convivencia en igualdad de derechos, admitiendo la poligamia, y con ello, violando los principios constitucionales y convencionales en perjuicio de los derechos de las mujeres, en contravención al artículo 4º, primer párrafo, de la CPEUM, 5º, inciso a, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y 6º, inciso b de la Convención Belem Do Pará.

#### **Argumentos en defensa del contenido del artículo 6, apartado D, numeral 2 de la CPCM**

Contrario a lo que afirma la PGR, el artículo en cuestión no pretende promover la poligamia así como tampoco vulnera los derechos de las mujeres, sino que es consistente con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al no limitar el reconocimiento de la familia a la estructura nuclear tradicional, dictando una amplia protección a las diversas configuraciones familiares, entre ellas, las familias monoparentales con jefatura femenina. Por ello, este se apega a los tratados que promueven los derechos de las mujeres y que en el caso de las afro mexicanas –que suelen enfrentar múltiples formas de discriminación y violencia por su condición de género y su identidad afrodescendiente– brinda una herramienta para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

En la Ciudad de México viven aproximadamente 160, 353 personas que se consideran afrodescendientes.<sup>39</sup> Debido al racismo y la discriminación estructurales que prevalecen en nuestras sociedades, muchas de las familias afrodescendientes y afro mexicanas suelen enfrentarse a prejuicios, estereotipos y prácticas racistas y discriminatorias que hacen fundamental su protección y la de sus integrantes.

La forma en que está redactado el artículo es incluyente, y ello es necesario para que el marco jurídico y las políticas que se generan en torno a las familias, tiene un papel central en el bienestar de las personas que las conforman y en el fomento de la educación basada en los derechos humanos, que reconozca y respete la diversidad en todas sus dimensiones, y con ello contribuya al desarrollo sostenible, a promover la cultura de paz y la no violencia. No es posible limitar el concepto de familia a un único modelo pues ello representaría un obstáculo para lograr lo antes mencionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hace constar, en el caso ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, que *“no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”*<sup>40</sup>

<sup>39</sup> CONAPRED, CNDH, INEGI. Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México. 2017, Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/docs/Afrodescendientes.pdf>

<sup>40</sup> CIDH. Caso ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, Sentencia del 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:

Reiteramos, por lo tanto, que el artículo 6, apartado D, numeral 2, es consistente con la resolución de la Corte IDH, al no limitar el reconocimiento de la familia a la estructura nuclear tradicional, dictando una amplia protección a las diversas configuraciones familiares, entre ellas, las familias monoparentales.

Asimismo, destacamos que, contrario a lo que afirma la PGR, el artículo en cuestión se apega a los tratados que promueven los derechos de las mujeres y que en el caso de las mujeres afromexicanas -que suelen enfrentar múltiples formas de discriminación y violencia por su condición de género y su identidad afrodescendiente-, brinda una herramienta para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

Es así que solicitamos a esta honorable Corte desestime la petición de la PGR y declare la validez del artículo que se defiende.

#### **v) Concepto de invalidez Séptimo**

La PGR también impugna el artículo 6, apartados E y F de la Constitución de la Ciudad de México, argumentando que:

- a) Se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general, específicamente, en cuanto a los servicios que forman parte de la “planificación familiar”, en contravención a los artículos 4º, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, así como, a los artículos 12.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13.4, del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Humanos y 13.4, del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el artículo 24, de la CPEUM.
- b) Considera que el precepto desconoce las obligaciones internacionales del Estado Mexicano sobre el derecho de las madres y a los padres “a elegir el tipo y contenido de la educación sexual que recibirán sus hijos [...] ya que impone el deber de respetar, en materia de derechos sexuales y reproductivos, la autonomía de niñas, niños y adolescentes”.

#### **Argumentos en defensa del artículo 6, apartados E y F contenido de la CPCM**

Es preciso señalar que el argumento de invasión de las esferas competenciales en materia de salud, no puede reclamarse a través de la acción de inconstitucionalidad, sino presentarse como una controversia constitucional, recurso para el cual la PGR no se encuentra facultada de acuerdo con la SCJN<sup>41</sup>.

- a) En el ánimo de defensa de la CPCM, debemos señalar que los argumentos de la PGR respecto al reconocimiento y protección de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, no pueden considerarse válidos, ya que el ejercicio de ambos derechos es fundamental para garantizar el más alto nivel de salud, y por consiguiente, el derecho a una vida digna, libre de violencia y discriminación, garantías reconocidas en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La Asamblea Constituyente, al introducir este artículo en el texto constitucional local, no pretendía regular en materia de salud, sino atender las necesidades de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México para acceder integralmente a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, lo cuales deben operar bajo los más altos estándares de

---

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>41</sup> Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 11 de julio de 2000. Registro: 191381. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis P./J. 71/2000, página 965.

calidad establecidos en el derecho internacional, así como en la legislación nacional y local.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México señala que un 44.1% de las personas consideran que no se respetan los derechos de las personas indígenas y un 30.4%, los derechos de las personas de otras razas.<sup>42</sup> **La misma encuesta advierte que un 33% considera que el pertenecer a un grupo étnico determinado limita sus posibilidades para recibir apoyos del gobierno, y un 27.1% para acceder a los servicios de salud.**

Se puede observar, entonces, que la discriminación a las personas afromexicanas y afrodescendientes es muy común en el momento que requieren acceder a servicios de salud; las mujeres son víctimas constantes de violencia obstétrica y encuentran más obstáculos para contar con información sobre salud sexual y reproductiva. Al respecto, en la Primera Cumbre Internacional de Lideresas Afrodescendientes de las Américas, las mujeres afromexicanas priorizaron 17 ejes que incorporaban demandas al Estado Mexicano, **señalando en su Eje VI, la necesidad de atención a su salud integral, incluida su salud sexual y reproductiva.**

b) En cuanto al segundo argumento de la PGR, sobre el derecho de madres y padres a elegir el tipo y contenido de la educación sexual que recibirán sus hijos e hijas, es preciso recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que la crianza y educación de la niñez debe estar dirigida hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos, atendiendo siempre a su interés superior.<sup>43</sup>

La Constitución de la Ciudad de México reconoce la obligación del Estado mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos sexuales y los derechos reproductivos de todas las personas, tomando en consideración tanto las leyes federales, como los tratados internacionales de los cuales México es parte, entre ellos:

DERECHOS	ESTÁNDARES INTERNACIONALES	LEYES FEDERALES
Derechos sexuales y derechos reproductivos	Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): Art. 25  Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), artículo 14.  Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 12.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1º, 4º.  Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Art. 3º y 4º  Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Derecho a la educación sexual y autonomía progresiva	Convención de los Derechos del Niño: Art. 3º; 4º y 5º	Ley General sobre Niñas, Niños y Adolescentes, Artículos 46; 47; 48; 49, 50, 57 y 115.

<sup>42</sup> Memorias Del Foro Internacional Discriminación Racial y afrodescendientes en México, Recuperado de: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Memoriasfidiscriminacialafro.pdf>

<sup>43</sup> Justicia y Derechos del Niño [www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_PEJusticiayderechos1.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf)

Sustentamos la defensa de este precepto, también, en el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, al respecto del derecho a la educación sexual integral en las normas internacionales de derechos humanos, el cual señala:

“25. En general, los órganos de vigilancia de tratados recomiendan expresamente que la educación sobre salud sexual y reproductiva sea un componente obligatorio de la escolarización. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer insta a los Estados a que brinden educación sexual de manera obligatoria y sistemática en las escuelas, incluida la formación profesional. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño recomienda que los Estados incluyan la educación sexual en los programas oficiales de enseñanza primaria y secundaria.

26. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño han afirmado que los derechos a la salud y a la información exigen que los Estados se abstengan de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto.”<sup>44</sup>

Cabe mencionar, que la educación integral en sexualidad, reconocida como un derecho en la Constitución capitalina, al sustentarse en el marco de derechos humanos, contribuye, asimismo, al reconocimiento y garantía de otros derechos, particularmente el derecho a la educación inclusiva e intercultural.

Al respecto, el artículo 8, *Ciudad educadora y de conocimiento*, reconoce de forma indirecta las acciones afirmativas para la educación de las personas afromexicanas en la Ciudad de México, en el inciso A. Derecho a la educación, numeral 3, de la siguiente forma:

Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda educación pública será gratuita, laica, **inclusiva, intercultural**, pertinente y de calidad. **Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes.** Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español **con perspectiva intercultural.**

Respecto al derecho a la educación vinculada a la pluralidad cultural en los marcos internacionales de derechos humanos, se encuentra en la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. En el artículo 9 y 10 se refiere a la importancia de preservar y promover la diversidad de las culturas en los países partes. En la declaración se contempla el derecho al desarrollo: intelectual, moral y espiritual; derechos culturales: lengua materna, educación que reparte su identidad cultural, participación en la vida cultural y costumbres.<sup>45</sup>

Asimismo, en la ya citada Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, refiere a las medidas de prevención, educación y protección para este sector de la población de la siguiente forma.

Reconocemos que la educación a todos los niveles y a todas las edades, inclusive dentro de la familia, en especial **la educación en materia de derechos humanos, es la clave para modificar las actitudes y los comportamientos basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad en las sociedades.** Afirmamos además que una educación de este tipo es un factor determinante en la promoción, difusión y protección de los valores democráticos de justicia y equidad, que son fundamentales para prevenir y combatir el avance del racismo, la discriminación

<sup>44</sup> ONU. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación. A/65/162. Disponible en: [https://www.es.amnesty.org/fileadmin/migrated/content/uploads/Derecho\\_humano\\_a\\_la\\_educacion\\_sexual.pdf](https://www.es.amnesty.org/fileadmin/migrated/content/uploads/Derecho_humano_a_la_educacion_sexual.pdf)

<sup>45</sup> ONU. Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, op. cit., artículo 9 y 10, Anexo II, párrs. 7-9

racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia<sup>46</sup>

Por lo tanto, partiendo del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, solicitamos respetuosamente al máximo tribunal declarar la validez de este artículo.

#### **vi) Concepto de invalidez Décimo primero**

La PGR impugnó el artículo 10, Apartado B en su concepto de invalidez que tutela los derechos laborales de las personas que viven, habitan y transitan en la Ciudad de México, argumentando que se invade la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia laboral, en contravención al artículo 73, fracción X, en relación con el apartado “A”, del diverso 123. Ambos de la CPEUM y que una doble regulación respecto de la misma generaría incertidumbre jurídica.

El artículo cuya invalidez se reclama, señala lo siguiente:

“En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno. “

#### **Argumentos en defensa del contenido del artículo 10, Apartado B, de la CPCM**

De la literalidad del artículo se desprende que no se está regulando en materia laboral, simplemente señala y reconoce el derecho al trabajo reconocido en la CPEUM y el derecho al trabajo digno por la OIT y estándares internacionales.

La CPEUM señala en su artículo 5:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

(...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...)

La OIT define al trabajo digno, como aquel que “ (...) sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”.

El Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Parte deben reconocer el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren:<sup>47</sup>

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

<sup>46</sup> ACNUDH. (2012). Unidos contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, New York, EEUU. Pár.95, Pág.22

<sup>47</sup> Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véase <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Como se ha hablado en el presente amicus, la situación de discriminación en razón del color de piel hacia las personas afromexicana y afrodescendientes, así como el imaginario social que se tiene respecto de este grupo de atención prioritaria, son barreras para la realización de los derechos de las personas y en lo que nos compete hablar en este apartado, no puede desestimarse su situación laboral.

Respecto de lo anterior se puede señalar que los argumentos de la PGR carecen de validez, dado que como se dijo anteriormente, la Asamblea Constituyente no legisló en materia laboral, sino que simplemente reconoció el derecho al trabajo contenido en la CPEUM y en estándares internacionales, como lo es la OIT. Dado que no existe una segunda regulación en materia laboral, no puede decirse que generaría incertidumbre jurídica para las personas que viven, habitan y transitan en la Ciudad de México, al contrario, sería un fundamento más para las personas afromexicanas y afrodescendientes de hacer exigible su derecho al trabajo digno.

#### **vii) Concepto de invalidez Décimo Séptimo**

La PGR impugnó el artículo 9, Apartado F, numeral 3, considerando su invalidez en razón de que la jurisdicción y propiedad de las aguas nacionales son de la Federación, argumentando de este modo que se exceden las atribuciones concedidas a las entidades de la federación. La PGR continuó argumentando que la regulación de la Constitución de la Ciudad de México en materia de agua no atendía a la circunstancia que la CPEUM determina que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, que son las características con las que cuenta el agua de acuerdo a la misma.

#### **Argumentos en defensa del contenido del artículo 9, Apartado F, numeral 3 de la CPCM**

Dentro de la agenda de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, uno que es particularmente importante para las personas afromexicanas y afrodescendientes, es el derecho humano al agua el cual fue reconocido a nivel internacional, en 1977, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.

En México, este derecho se consagra en el artículo 4º, párrafo sexto, de la CPEUM que dicta:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En concordancia, la Constitución Política de la Ciudad de México reafirma este derecho en su

artículo 9, apartado F, que establece:

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.
2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.
3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Precisa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que como consecuencia de la discriminación estructural, las personas afrodescendientes suelen habitar en las zonas más pobres y con menor infraestructura, lo que representa mayores obstáculos para acceder a servicios de salud, educación, vivienda, empleo y a un medio ambiente sano<sup>48</sup>. Por ello, preocupa que la PGR solicite la invalidez de todo el Título Segundo de la CPCM, así como del artículo específico que reconoce el derecho humano al agua y su saneamiento, referente al concepto de invalidez décimo séptimo presentado por la PGR.

Partiendo de los principios que rigen la interpretación y aplicación de los derechos humanos - universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad-, solicitamos a este Máximo Tribunal declarar la validez de la Carta de Derechos, así como de los artículos específicos que en dicha sección se impugnan, incluido el artículo 9, apartado F, los cuales resultan fundamentales para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador y otros tratados internacionales que garantizan el derecho al desarrollo sostenible para todas las personas.

### **III. Análisis de los conceptos de invalidez que reclama la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

#### **i) Concepto de invalidez Primero**

De acuerdo con la CNDH, lo dispuesto en el artículo 36, apartado B, numeral 4 y el artículo 48, numeral 4, inciso e) de la CPCM, referentes al juicio de restitución obligatoria, viola la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos, al derecho de acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, vía recurso de inconformidad, y a la tutela efectiva de los derechos humanos, al señalar que se condiciona el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por autoridades de la Ciudad de México, a la decisión de un ente judicial local, privando a las personas del acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

#### **Argumentos relacionados con la defensa artículo 36, apartado B, numeral 4 y el artículo 48, numeral 4, inciso e) de la CPCM**

Al respecto, compartimos lo que la CDHDF señala en su escrito presentado ante la SCJN sobre las acciones de inconstitucionalidad a la CPCM<sup>49</sup>, ya que el juicio de restitución obligatoria no transgrede la facultad de la CNDH para conocer de las inconformidades que

<sup>48</sup> Véase <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/005.asp>

<sup>49</sup> Véase <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/Escrito-CDHDF-AI-15-2017-y-acumuladas.pdf>

presenten las y los peticionarios en relación con las recomendaciones de la CDHDF, ni sustituye dicho mandato por un procedimiento jurisdiccional ante el poder judicial local.

Apegado al principio de progresividad, lo dispuesto por la CPCM en esta materia, busca que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al conocer del incumplimiento de recomendaciones aceptadas, emita medidas para su ejecución en beneficio de la ciudadanía.

El artículo 48 de la CPCM otorga a la CDHDF la atribución de promover ante el Tribunal Superior de Justicia, esta acción, lo que no entra en conflicto con los recursos de impugnación que puedan interponer las personas en el procedimiento instaurado ante el organismo local, conservando las personas su derecho a inconformarse ante la CNDH, en tanto que el Poder judicial local hará exigibles los derechos, sin cuestionar el contenido de la recomendación.

En conclusión, la CPCM no viola los preceptos constitucionales federales en lo referente a las competencias de los organismos de protección de los derechos humanos ni las garantías conferidas por el Artículo 1º de esta Ley Fundamental, sino que complementa el sistema de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, se solicita a la SCJN garantizar la creación de este mecanismo.

## **ii) Concepto de invalidez Tercero**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su **Tercer Concepto de Invalidez** afirma que el primer párrafo **del artículo Octavo Transitorio de la CPCM** establece un parámetro de regularidad en materia de derechos humanos que posibilita la negación de derechos humanos, so pretexto de contradecir el texto local, aun cuando los mismos sean protegidos en la Constitución Federal o los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, transgrediendo de esta forma el principio de supremacía constitucional en materia de derechos humanos previstos en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Argumentos relacionados con la defensa del artículo Octavo Transitorio de la CPCM**

Al respecto, no estamos de acuerdo con lo que describe la CNDH, ya que esta Honorable Corte, se ha pronunciado por la superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación, integrando las obligaciones en materia de derechos humanos en el ámbito estatal sobre el resto de sus normas internas, con fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Federal. Por lo anterior, consideramos que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se encontró apegada a la norma suprema al incorporar en la Constitución Capitalina una disposición que previera la continuación de la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Ciudad antes de la entrada en vigor de la Constitución local, siempre que no se opongan a esta última, ya que esta última condición favorecerá que la Constitución local conserve su superioridad sobre el resto de la legislación que ya emitió la Asamblea Legislativa y que tendrá que ser armónica con los nuevos preceptos constitucionales.

## **3. Conclusiones**

- a. La Constitución Política de la Ciudad de México refleja de manera real la composición plurilingüe, pluriétnica de los pueblos, barrios originarios, comunidades indígenas y población afromexicana históricamente asentada en el territorio, y el tránsito, destino y retorno de la migración de personas a nivel nacional e internacional. La vida de la capital radica en la diversidad de las tradiciones y expresiones locales, nacionales e internacionales.
- b. Jurídicamente no existe impedimento alguno para que la Ciudad de México haya

generado su propia constitución en los términos de que fue promulgada. En ningún momento se transgredió el pacto federal y las atribuciones de las entidades federativas establecidas en la CPEUM.

- c. No existe fundamento jurídico donde se describa que las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos será una materia exclusiva de autoridades federales.
- d. El hecho de que la Constitución Política de la Ciudad de México haya reconocido en su articulado una *Carta de Derechos* no limita el ejercicio o alcance normativa de los derechos humanos para las personas que viven y transitan en la capital.

Es por lo anteriormente expresado que consideramos que esta H. Suprema Corte debe realizar un análisis de las acciones de inconstitucionalidad en donde se tome en cuenta:

- A. El respeto al reconocimiento de los derechos de las personas afromexicanas y afrodescendientes conquistado en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Carta de Derechos.
- B. El efectivo cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, para la consolidación de una vida libre de violencia y discriminación para todas las personas y los pueblos que habitan en la Ciudad.
- C. Considerar que es un deber del Estado contemplar en todo momento la evolución de los derechos a través del tiempo, teniendo como eje rector la protección más amplia para las personas y los pueblos.
- D. Reafirmar en todo momento que los derechos humanos son inherentes a la persona y los pueblos, su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, por lo que siempre es posible extender el ámbito de su protección a los derechos que anteriormente no se habían reconocido por parte de los Estados.
- E. Contemplar que el principio de progresividad de los derechos tiene como base el reconocimiento futuro de los derechos adquiridos o reconocidos por parte del Estado, a partir de su incorporación, reconocimiento y de las llamadas cláusulas de apertura, dentro de cualquier texto normativo de naturaleza local o federal.

#### **4. Puntos petitorios**

Con base en lo anteriormente expuesto pedimos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de su Ministro Instructor Javier Laynez Potisek:

**PRIMERO:** Tenga por recibido el presente escrito en calidad de amicus curiae.

**SEGUNDO:** Considere los razonamientos antes expuestos a fin de determinar la constitucionalidad de los artículos impugnados por la Procuraduría General de Justicia y la Comisión Nacional de Derechos humanos, para que de esta forma se garanticen ampliamente los derechos de las personas afromexicanas y afrodescendientes que habitan y transitan en la Ciudad de México.

**TERCERO:** Nos otorgue el derecho a audiencia para poder entablar un diálogo directo que permita a este Máximo Tribunal escuchar las razones de nuestros argumentos, a partir de las vivencias de discriminación y exclusión que aún hoy vivimos por la falta de reconocimiento y protección específica para nuestro grupo de población.

## ATENTAMENTE

Organización	Nombre	Correo
México Negro A.C	María Celeste Sánchez Sugía	<a href="mailto:celeste.sugia@gmail.com">celeste.sugia@gmail.com</a>
Afrodescendencias Mx. Investigación e Incidencia A.C	Cristina Masferrer León	<a href="mailto:afrodescendenciasenmexico@gmail.com">afrodescendenciasenmexico@gmail.com</a>
Estudios Afroamericanos. Seminario Permanente UNAM	Fernando Cruz	<a href="mailto:sernam@unam.mx">sernam@unam.mx</a>
CINTLI. Desarrollo y Equidad A.C	Eduardo García Anaya	<a href="mailto:coord.desarrolloyequidad@gmail.com">coord.desarrolloyequidad@gmail.com</a>
Cocina Boabab. Trenzando la Diáspora	Seynabou Diédhiou	<a href="mailto:cocinadaobab@gmail.com">cocinadaobab@gmail.com</a>
Red Integra	Sergio Ramírez Caloca	<a href="mailto:calokasai@yahoo.com.mx">calokasai@yahoo.com.mx</a>
Contigo Siempre México A.C	Luis Calderón Arriaga	<a href="mailto:luiscalderon1924@gmail.com">luiscalderon1924@gmail.com</a>

Ciudad de México, 14 de junio de 2017

**C.C.P.- Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Norma Lucía Piña Hernández, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento.

**C.C.P.- Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** - Para su conocimiento.

**C.C.P.- José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento.

**C.C.P.- Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento

**C.C.P.-Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento.

**C.C.P.- Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento.

**C.C.P. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento.

**C.C.P. José Fernando Franco González Salas, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para su conocimiento.

**C.C.P. Alberto Pérez Dayán, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**- Para

su conocimiento.

**C.C.P.- Dra. Perla Gómez Gallardo**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Dr. Miguel Ángel Mancera**. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. - Para su conocimiento.

**C.C.P. Dip. Leonel Luna Estrada**. Presidente de la Comisión de Gobierno de la ALDF. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Dr. Alejandro Encinas**. Presidente de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. - Para su conocimiento.

#### **Lista de Organismos Internacionales:**

**C.C.P.- Jan Jarab**, Representante en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Hugo Beteta**, Director de la Sede Subregional en México de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (CEPAL). - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Luis Almagro**, Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA). - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Dra. Gerarda Eijkemans**, Representante de (OPS) / OMS en México.

**C.C.P.- Sr. Erik Vittrup Christensen**, Representante en México de ONU-Hábitat. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Esteban Caballero**, Director Regional de UNFPA para América Latina y el Caribe. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Arie Hoekman**, Representante en México y Director para Cuba y República Dominicana del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Francisco Javier Arellano Ayala**, Coordinador del Equipo Conjunto de ONUSIDA en México. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Ana Güezmes García**, Representante de ONU Mujeres en México. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Fernando Soto Baquero**, Representante de la FAO en México. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Dra. Nuria Sanz**, Directora y Representante de la Oficina de la UNESCO en México. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Helmut Schwarzer**, Oficial a Cargo de la oficina en México y Cuba de la OIT. - Para su conocimiento.

**C.C.P.- Sr. Thomas Wissing**, Director de la Oficina de la OIT para México y Cuba.

**C.C.P.- Sr. Modesto Chato de los Bueys**, Presidente de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores (FIAPAM).

**C.C.P.- Javier A. Bujan**. Presidente de la Red Iberoamericana de Organismos y organizaciones contra la discriminación.- Para su conocimiento

**C.C.P.- Coalición Latinoamericana y Caribeña de Ciudades contra el racismo, la Discriminación y Xenofobia (UNESCO)**.- Para su conocimiento.

**C.C.P.- Red de Mujeres Afrolatinoamericanas, afrocaribeñas y de la Diáspora. La RED**.- Para su conocimiento

